

exámen presentado ántes de que se olviden las palabras del texto; pero en realidad para lo que mas sirve es para entontecer al estudiante i para hacer impopulares las escuelas primarias.

Se espera, i se desea vivamente, que el Congreso de 1869 inspeccione el estado a que ha llegado la Universidad nacional en el corto tiempo trascurrido desde de su fundacion; porque al ver cómo se han abierto las puertas de la instruccion a mui cerca de cuatrocientos niños i jóvenes, cuya pobreza no les permitia seguir estudios en los colejos particulares, i cuán ordenadas i bien servidas están las clases a que concurren, es seguro que será mas benévolo que el de 1868, en punto a la subvencion de que necesita el Instituto para continuar existiendo en completo desarrollo. Con lo concedido por el Congreso las dificultades que presentaba el establecimiento de la Universidad habrian sido insuperables, si no hubiera venido en su auxilio el antiguo Colejo de San Bartolomé, incorporándose con sus rentas propias i sus bien organizadas Escuelas de Literatura i Filosofia, servidas por lo mas florido de nuestros profesores: él, con su hermoso edificio, su gabinete de Física i su buen gobierno, es la verdadera base de la Universidad; así como son su ornamento las brillantes Escuelas de Injeniería i de Medicina.

En todas ellas resalta un hecho consolador, que es tambien un poderoso estímulo para sostener i perfeccionar lo creado: la singular aptitud de nuestros jóvenes para el estudio i la comprension de las ciencias, i la buena voluntad con que se someten a la severidad de los reglamentos. Puede asegurarse que si ellos tuvieran a la vista copiosos laboratorios i gabinetes en que completar objetivamente su aprendizaje teórico, los sabios que honraron nuestra patria a principios del siglo tendrian dignos sucesores.

---

## LEI

Que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

### El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

#### Decreta:

Art. 1.º Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con el gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca i con la Municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organizacion de una Universidad en la capital de la República, la que llevará el nombre de "Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Serán bases fundamentales de estos arreglos:

1.ª Que la Universidad conste de seis Escuelas o Institutos especiales, a saber:

Escuela de Derecho, Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias na-

turales, Escuela de Ingenieros, Escuela o Instituto de Artes i Oficios, i Escuela de Literatura i Filosofia.

2.<sup>a</sup> Que en cada una de estas Escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden.

3.<sup>a</sup> Que la Biblioteca nacional quede adscrita a la Universidad en general; el Observatorio astronómico i el Museo a la Escuela de Ciencias naturales; el Laboratorio químico a la Escuela de Medicina; i el Hospital de caridad i el militar, tambien a esta última Escuela, para el único efecto de que los profesores tengan en ellos anfiteatros i puedan dar convenientemente las enseñanzas que requiere el estudio práctico de la medicina.

4.<sup>a</sup> Que los reglamentos de la Universidad, así como los de las respectivas Escuelas, sean dictados por el Gobierno de la Union, i que corresponda al mismo el señalar los ramos de enseñanza a que deben contraerse los trabajos.

5.<sup>a</sup> Que los directores, catedráticos, administradores, recaudadores i demas empleados de la Universidad i de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, i en lo sucesivo por la misma Universidad.

6.<sup>a</sup> Que las rentas de la Universidad consten: 1.<sup>o</sup> De las que corresponden al Colejio de San Bartolomé; 2.<sup>o</sup> De las sumas que para la Universidad destinen la Asamblea de Cundinamarca i la Municipalidad de Bogotá; 3.<sup>o</sup> De las cantidades que vote el Congreso para el sostenimiento del Instituto de Artes i Oficios; i 4.<sup>o</sup> De las que anualmente se destinen en el presupuesto de gastos nacionales para cubrir el déficit que resulte en los gastos que cause el sostenimiento de la Universidad i de las secciones que la constituyen.

7.<sup>a</sup> Que en la Universidad se dé la enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos que la rijan.

Art. 3.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo podrá admitir en la Universidad como alumnos internos, alimentados e instruidos gratuitamente, hasta setenta i dos jóvenes, a razon de ocho por cada uno de los Estados de la Union, los que designarán las respectivas Asambleas. Pero será obligatorio para tales jóvenes el hacer alguno de los cursos siguientes: o el de la Escuela de Ingenieros, o el de la de Ciencias naturales, o el de la de Artes i Oficios. Si no estuvieren preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de Literatura i Filosofia.

Parágrafo 1.<sup>o</sup> Los actuales alumnos del Colejio militar, enviados por los Estados, que comprueben debidamente ante el Poder Ejecutivo nacional su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta, serán admitidos como internos de la Universidad: los demas serán nombrados por las Asambleas de los Estados, con arreglo a este artículo.

Parágrafo 2.<sup>o</sup> En receso de las Asambleas lejislativas, el Poder Eje-

cutivo de cada Estado hará los nombramientos de que trata este artículo.

Art. 4.º Si en el presente año el Poder Ejecutivo no pudiere organizar las seis secciones de que trata esta lei, organizará al ménos la Universidad en jeneral, i las Escuelas de Injenieros, la de Artes i Oficios i la de Literatura i Filosofia, con los fondos votados para el Colejio militar i para el Instituto de Artes i Oficios.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 24 de agosto de 1861, creando un Colejio militar i una Escuela politécnica, i todas sus disposiciones adicionales i reglamentarias; queda igualmente derogada la lei de 6 de marzo del corriente año, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios; i autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar las diferentes Escuelas de la Universidad, de la manera que estime conveniente.

Dada en Bogotá, a 16 de setiembre de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela*.

Bogotá, 22 de setiembre de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.)

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Cárlos Martín*.

## LEI

Que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional.

### El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

#### Decreta :

Art. 1.º La Universidad nacional tendrá para su servicio el edificio denominado "Las Aulas," el claustro principal del extinguido convento de Santa Ines i los edificios de los extinguidos conventos del Cármen i la Candelaria.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará en los edificios de que se habla en el artículo anterior, las reformas que ellos requieran para adecuarlos a los fines a que están aplicados, en las cuales queda comprendida la obra ejecutada en el claustro principal de Santa Ines; i se legaliza, ademas, el gasto causado hasta hoi en dicha obra.

Art. 3.º Quedan reformados el decreto de 24 de abril de 1865, creando el Instituto nacional de Ciencias i Artes; el de 7 de marzo de 1866, reformatorio de aquel decreto; la lei de 6 de marzo de 1867, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios, i el decreto de 9 de marzo de 1867,